

Reglamento Interno de Conducta

Seguros El Corte Inglés

Versión 3, julio 2015

ÍNDICE

I	AMBITO DE APLICACIÓN	3
A.	AMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO	3
B.	AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	3
II.	NORMAS GENERALES DE CONDUCTA	4
A.	NORMAS GENERALES DE CONDUCTA	4
B.	OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”	5
C.	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	5
D.	ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA	6
E.	CONFLICTOS DE INTERES	8
III.	NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES	9
IV.	OPERACIONES VINCULADAS	10
V.	NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO	13
VI.	NORMAS ESPECÍFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS	14
VII.	ÓRGANO DE SEGUIMIENTO	15
VIII.	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	17
	ANEXO I Modelo de Declaración de Conocimiento del Reglamento Interno de Conducta	18
	ANEXO II Modelo de Comunicación trimestral de Operaciones por Cuenta Propia	19
	ANEXO III Modelo de Declaración de Conflicto de Interés	20
	ANEXO IV Modelo de Solicitud de autorización para realizar operaciones vinculadas	21
	ANEXO V Relación de operaciones vinculadas que no requieren autorización previa del Órgano de Seguimiento	22

I. AMBITO DE APLICACIÓN

A. AMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

A.1. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta para SECI, Vida, Pensiones y Reaseguros, S.A. (en adelante SECI) en el ejercicio de su actividad como Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (en adelante, EGFP).

A.2. El presente RIC, que responde al modelo básico preparado por INVERCO, ha sido objeto de las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de SECI.

A.3. Es además voluntad de SECI aplicar los principios y pautas de conducta previstas en este RIC, en la medida en que allí sean aplicables, a la gestión de sus inversiones, tanto las afectas a su actividad aseguradora como las de su patrimonio propio.

A.4. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y en cuanto sean preceptivamente aplicables a su actividad, por la Ley del Mercado de Valores o por las establecidas por las autoridades competentes.

A.5. Adicionalmente, como consecuencia del compromiso asumido en el Apartado A.3 anterior, este RIC se complementará por la normativa sectorial aplicable a su actividad aseguradora.

A.6. La asunción de este RIC ha sido aprobada por el Consejo de Administración y notificada a la Dirección de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante, DGSFP), a quien se le ha remitido este texto junto con sus anexos.

B. AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

B.1. El presente RIC será de aplicación a los administradores, directivos y cualesquiera otras personas de la organización que participen a nivel individual o como órgano colegiado en la adopción de decisiones de inversión o desinversión.

En particular se considera que actualmente participan en la adopción de este tipo de decisiones:

- a) el Director General
- b) los miembros del Comité de Inversiones
- c) los integrantes del departamento de Inversiones

B.2. Este RIC será también aplicable a los miembros de las Comisiones de Control que pudiesen constituirse en relación con los Planes y Fondos de Pensiones gestionados por SECI.

B.3. Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de SECI, gestionen los activos de alguno de dichos Fondos de Pensiones.

B.4. Este RIC no será aplicable a la Entidad Depositaria cuando ésta tenga un RIC que regule su actividad como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones.

B.5. “Las personas obligadas” por este RIC tienen el deber de conocerlo y la obligación de cumplirlo, debiendo firmar al efecto una declaración de conocimiento, según el modelo que se adjunta como **Anexo I**.

II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A.1. SECI y las “personas obligadas” deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios (unos y otros, en adelante, “los Fondos gestionados”) y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los “Fondos gestionados”, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

- b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de “los Fondos gestionados”, sin privilegiar a ninguno de ellos.
- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de “los Fondos gestionados”.
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaboraran los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.
- e) Asegurar que la Entidad pone a disposición de las “personas obligadas” toda la información necesaria según la legislación vigente sobre “los Fondos gestionados”.

- f) Garantizar la igualdad de trato entre “los Fondos gestionados”, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el **Apartado III** de este RIC.
- g) Dejar constancia, en la forma prevista en este RIC, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los “Fondos gestionados”.
- h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables. Para los “Fondos gestionados”.
- i) En todo caso, conocer y respetar la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

A.2. En ningún caso, SECI y las “personas obligadas” deberán:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para “los Fondos gestionados”.
- c) Atribuirse para sí mismos valores cuya adquisición haya sido decidida previamente para “los Fondos gestionados”.

B. OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”

Ni SECI, ni “las personas obligadas”, ni ningún administrador o directivo, aun cuando no sean “personas obligadas”, podrán comprar o vender ningún tipo de activo a los “Fondos gestionados”, ni directamente ni a través de personas o entidades interpuestas.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en las **letras a), b) y c) del apartado II D. 2**, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que las citadas “personas obligadas” o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

C. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

C.1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

C.2. Tanto SECI como “las personas obligadas” que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el **Apartado C.1** anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la “persona obligada” o la Entidad esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este **Apartado C.2** se aplican a cualquier “persona obligada” y a la Entidad cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

C.3. SECI y las “personas obligadas” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley Mercado de Valores o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

D. ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA

D.1. Todas las operaciones de compra o venta de valores negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia “las personas obligadas”, deberán realizarse necesariamente a través de sociedades o agencias de valores legalmente autorizadas y bajo dos condicionantes:

1. que con carácter previo “las personas obligadas” hayan comunicado al Órgano de Seguimiento con qué entidad o entidades van a operar
2. que el Órgano de Seguimiento haya autorizado expresamente a las personas obligadas a operar con la entidad o entidades solicitadas

D.2. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de “la persona obligada”:

- a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- b) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
- d) Las de las sociedades indicadas en el **Apartado II B** de este RIC.
- e) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas, que, a estos efectos, se entenderá que son aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario, o de las sociedades señaladas en el párrafo segundo del anterior **Apartado II B**

D.3. “Las personas obligadas” no podrán comprar y vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del **Órgano de Seguimiento**. Tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

D.4. SECI podrá tener una relación de valores en los que “las personas obligadas” no podrán invertir si no es con autorización previa del **Órgano de Seguimiento**. Esta relación deberá ser conocida por dichas “personas obligadas”.

D.5. “Las personas obligadas” deberán formular dentro de los diez primeros días de cada trimestre, una comunicación detallada en base al modelo que se adjunta como **Anexo II**, dirigida al **Órgano de Seguimiento**, que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia en el trimestre anterior.

Quedan excluidas de este deber de comunicación las operaciones con Deuda Pública mediante anotación en cuenta y las operaciones con Instituciones de Inversión Colectiva - IIC,s (Ley 35/2003). Sin embargo, si deberán comunicarse al Órgano de Seguimiento las operaciones con Fondos de Inversión Cotizados (Exchange Traded Funds – ETF)

Si no se hubiese operado o se tiene establemente cedida la gestión de la cartera de valores a una entidad, no será necesario formular declaración alguna.

A solicitud de dicho **Órgano de Seguimiento**, “las personas obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia

E. CONFLICTOS DE INTERES

E.1. “Las personas obligadas” mantendrán actualizada ante el Órgano de Seguimiento de SECI una declaración, ajustada al modelo que se acompaña como Anexo III, en la que consten los conflictos de interés con “los Fondos gestionados” que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- ✓ Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en el Apartado II D.2 de este RIC.
- ✓ En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en este Apartado E, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.

La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de la “persona obligada”, aunque a juicio de ésta no sea así.

E.2. También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas obligadas indicadas en el Apartado E.1 anterior o a SECI se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) SECI o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un “Fondo gestionado”.
- b) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al “Fondo gestionado”, distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.
- c) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos “Fondos gestionados”, frente a los intereses de otros “Fondos gestionados”.
- d) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al “Fondo gestionado”, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

Igualmente SECI deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque SECI o “la persona obligada” pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el “Fondo gestionado”; o cuando un “Fondo gestionado” puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro “Fondo gestionado”

E.3. En el supuesto de variación de la declaración establecida en este **Apartado E**, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de “la persona obligada”, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por “la persona obligada”.

E.4. En todos aquellos supuestos en que “las personas obligadas” o la propia Entidad pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

- a) “La persona obligada”, la EGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del **Órgano de Seguimiento**, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés, utilizando al efecto el **modelo de Declaración de conflictos de interés** que se adjunta como **Anexo III**.
- b) El **Órgano de Seguimiento** requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

En todo caso, el **Órgano de Seguimiento** podrá requerir a la “persona obligada”, a la Entidad o al comunicante cuanta información considere oportuna.

- c) El **Órgano de Seguimiento** adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un “Fondo gestionado”.

E.5. En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el **Órgano de Seguimiento** deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

E.6. Trimestralmente, el **Órgano de Seguimiento** enviará al Consejo de Administración de la Entidad, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los “Fondos gestionados” que pudieran haber sido afectados. Si no se producen conflictos de interés no será necesario remitir el informe al Consejo de Administración.

III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

A.- Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un “Fondo gestionado” o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los “Fondos gestionados”, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

B.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra anterior, SECI ha implantado procedimientos para asegurar que las decisiones de inversión se ejecutan conforme a lo previsto, sin beneficiar a ningún Fondo en detrimento de otros, y con una adecuada separación de funciones. Estos procedimientos establecen que toda decisión de inversión debe tomarse en el comité de inversiones, reflejarse por escrito

previamente a su ejecución, ejecutarse por persona habilitada para ello y que su efectiva ejecución sea revisada por una persona diferente.

C.-Los mismos procedimientos establecen las normas y criterios a seguir en la distribución y asignación de órdenes, cuidando que no se provoquen circunstancias que pudieran ocasionar perjuicios a un "Fondo gestionado".

IV. OPERACIONES VINCULADAS

A.-Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- a) Por la Entidad y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre la Entidad y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección.
- b) Por la Entidad, cuando afectan a un "Fondo gestionado", y por las ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como depositaria, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o con quienes desempeñen en la Entidad o en la ED cargos de administración y dirección.
- c) Por la Entidad, cuando afectan a un "Fondo gestionado", con cualquier promotor de dicho Fondo o cualquier entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho "Fondo gestionado", o con los miembros de la Comisión de Control del "Fondo Gestionado", de existir, o de los planes de pensiones en él integrados.
- d) Por la Entidad con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, de haberse delegado, cuando afecten a un "Fondo Gestionado" del que actúe como gestora.

B. -Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la Entidad al propio "Fondo gestionado", o la ED al Fondo en el que ostente tal condición.
- b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el **Apartado A** anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.

- d) La compraventa de valores para un “Fondo Gestionado” cuando concurren las circunstancias de la anterior letra c).
- e) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la Entidad, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por SECI u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

C.-No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por un “Fondo gestionado” con su gestora o, en su caso, con su ED que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- b) La compra y venta de acciones de Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de participaciones de Fondos de Inversión.
- c) Aquellas operaciones que sean realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos con libre formación de precios y concurrencia.

D.-La realización de las operaciones vinculadas deberá solicitarse al “Órgano de Seguimiento”, quien, para su aprobación, deberá tener en cuenta que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del “Fondo gestionado” y a precio o condiciones iguales o mejores que los de mercado.

E.-Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo (entendiendo que se alcanza un volumen significativo cuando se dan las circunstancias establecidas al efecto por la DGSFP) deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración conforme a las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.

- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control, en caso de que exista.

F.-Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito conforme al **Anexo IV Solicitud de autorización para realizar operaciones vinculadas** y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el **Órgano de Seguimiento** considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el **Órgano de Seguimiento** pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los dos requisitos señalados en la anterior letra D; pese a reunirse ambos requisitos, si el **Órgano de Seguimiento** considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

El Consejo de Administración de la Entidad podrá determinar qué operaciones, por su escasa relevancia o carácter repetitivo, podrán ser eximidas de la necesidad de solicitar autorización previa al **Órgano de Seguimiento**. Se incluyen en el **Anexo V Relación de operaciones vinculadas que no requieren autorización del Órgano de Seguimiento** la relación de este tipo de operaciones.

G.-De todas las operaciones vinculadas que hayan requerido una autorización previa del Órgano de Seguimiento, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

H.-El Órgano de Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe al Consejo de Administración.

I.-SECI deberá informar en el boletín de adhesión suscrito por el partícipe en el momento de la contratación y en la información trimestral a facilitar a partícipes y

beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezca, sobre la existencia de procedimientos para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas.

V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

A.-Cuando la Depositaria de algún “Fondo gestionado” pertenezca, conforme al artículo 42 del Código de Comercio, al mismo grupo económico de la gestora, se arbitrarán las siguientes medidas que eviten conflictos de interés:

- a) No existirán consejeros o administradores comunes de la ED y de la gestora.
- b) La dirección efectiva de la gestora se realizará por personas independientes de la ED.
- c) La dirección efectiva de la ED se realizará por personas independientes de la gestora.
- d) Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.
- e) Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- f) Que, en su caso, se arbitrarán un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los “Fondos gestionados”.
- g) Que existirá un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

B.-La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, en la que no deberán ser mayoría los miembros con funciones ejecutivas en la gestora, bien a un órgano interno de la gestora, que podrá ser el propio **Órgano de Seguimiento** establecido en el **Apartado VII**.

C.-La Entidad deberá manifestar en el boletín de adhesión y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios de los “Fondos gestionados”, el tipo exacto de relación que le vincula a la ED, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de Comercio. La Entidad deberá hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual de

cada "Fondo gestionado", a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el "Fondo gestionado" que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su ED fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

D.-El Órgano o Comisión indicados en el anterior apartado B elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la DGSFP junto con la documentación estadístico contable anual. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la ED por otra que no pertenezca al mismo grupo que la gestora, salvo que la DGSFP apreciara que las salvedades no revisten gravedad y conceda un plazo de hasta tres meses para su subsanación.

E.-Estas medidas de separación deberán igualmente cumplirse en los supuestos que la gestora o a la ED hubieran delegado sus funciones en otras entidades que sean del mismo grupo que la gestora, si la delegación es de la depositaria, o de la ED, si la delegación es de la gestión.

VI. NORMAS ESPECÍFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS

En SECI no existe un Departamento de Análisis que realice informes de inversiones que se hagan públicos. En el caso de que en un futuro la Entidad dispusiera de un departamento de estas características, le aplicarían las normas que se exponen a continuación.

A.-Las personas que integren el Departamento de Análisis Inversiones estarán obligadas, a cumplir, además de las obligaciones y normas de conducta establecidas en este Reglamento, las siguientes:

- a) No podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia gestora, salvo que sea previa propuesta de ésta, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera a los informes de inversiones, que se realicen en el Departamento o con cualquier instrumento financiero conexo, si tiene conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del correspondiente informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos

financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos, de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del **Órgano de Seguimiento**.

- c) No podrán aceptar incentivos, tal y como se definan en la legislación vigente, de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- c) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, “las personas obligadas” y cualquier otra persona, revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales. Son excepción de esta prohibición los analistas financieros y sus superiores jerárquicos, siempre y cuando a éstos se les apliquen también las normas de este apartado VI.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

B.-Lo dispuesto en el apartado anterior no resultará de aplicación cuando la gestora difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la gestora.
- b) Que la gestora no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la gestora no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la gestora verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en la legislación vigente, con relación a la elaboración de informes de inversión o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

VII. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

A.-A los efectos de este RIC, el Consejo de Administración de SECI determina que el **Órgano de Seguimiento** de SECI sea colectivo y que su composición sea la siguiente:

- a) Responsable de la Función de Cumplimiento
- b) Responsable del departamento de Cumplimiento Normativo

c) Responsable de la Función de Auditoría Interna

Las decisiones de este Órgano deberán tomarse por mayoría.

Deberá levantarse acta de las reuniones que pudieran mantenerse, dejando especial constancia de las decisiones acordadas en relación con la autorización de operaciones vinculadas, comunicaciones de conflictos de interés o incumplimientos de este RIC.

B.-Corresponde al Órgano de Seguimiento, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

C.-Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la Entidad, con relación a las comunicaciones que le realice el **Órgano de Seguimiento** y que no supongan infracciones del presente RIC.

D.-El Órgano de Seguimiento informará por escrito al Consejo de Administración, una vez al trimestre, de los conflictos de interés y las operaciones vinculadas, en los términos y condiciones establecidos en el **Apartado II E CONFLICTOS DE INTERÉS** y en el **Apartado IV OPERACIONES VINCULADAS**, respectivamente, de este RIC.

E.-Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

F.-El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- a) De las **Declaraciones de conocimiento** del presente Reglamento (**Anexo I**), firmadas por “las personas obligadas” conforme al **Apartado I letra B.5**.
- b) De las **autorizaciones para realizar compraventas por cuenta propia, del mismo valor, en el mismo día o sesión**, establecidas en el **Apartado II letra D.3**.
- c) De las **Comunicaciones trimestrales de realización de operaciones por cuenta propia (Anexo II)** conforme al **Apartado II letra D.5**.
- d) De las **Declaraciones de conflictos de interés (Anexo III)** y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés del **Apartado II E.1**.

- e) De los **Informes trimestrales sobre conflictos de interés** producidos para el **Consejo de Administración**, requeridos conforme al **Apartado II letra E.6.**
- f) De las **Solicitudes de autorización para realizar operaciones vinculadas (Anexo IV)** previstas en el **Apartado IV letra F**, así como de la documentación presentada para la obtención de la autorización y de la presentada para la comprobación de que se ha realizado en los términos autorizados.
- g) De los **Informes trimestrales enviados al Consejo de Administración sobre las operaciones vinculadas autorizadas**, requeridos conforme al **Apartado IV letra H.**

Cada uno de los archivos enumerados se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar, por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

VIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

ANEXO I Modelo de Declaración de Conocimiento del Reglamento Interno de Conducta

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA. ACUSE DE RECIBO

D./D^a.,
con D.N.I. nº., reconoce haber recibido y leído el Reglamento Interno de Conducta de SECI, Vida, Pensiones y Reaseguros, S.A, junto con sus Anexos, y por la presente declara que se compromete a cumplir con lo establecido en el mismo, aceptando, en el caso de no hacerlo, la imposición de las sanciones correspondientes.

Asimismo se compromete a comunicar al Órgano de Seguimiento cualquier incumplimiento del Reglamento del que pudiera tener noticia.

En Madrid, a de de 20.....

ANEXO II Modelo de Comunicación trimestral de Operaciones por Cuenta Propia

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA COMUNICACIÓN TRIMESTRAL DE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

D./D^a.,
con D.N.I. nº., informa al Órgano de Seguimiento de las operaciones
por cuenta propia realizadas en el mes de

Fecha de operación:
Operación Compraventa:.....
Comprador o vendedor:.....
Denominación del valor:
Código Identificativo:
Cambio:
Fecha de compra o venta anterior (*):
Cambio de la compra o venta anterior (*):.....

En Madrid, a de de 20.....

() Cuando el valor comprado o vendido haya sido vendido o comprado, respectivamente, en los dos meses anteriores, se indicará la fecha y el cambio al que se realizó la anterior operación.*

ANEXO III Modelo de Declaración de Conflicto de Interés

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

D./D^{ña}.,
con D.N.I. nº., persona obligada por el RIC de SECI, declara, a los
efectos establecidos en el citado RIC, que puede tener un conflicto de interés por su
vinculación con, del tipo
....., ya que, en
opinión de un observador ecuánime, podría comprometer la actuación imparcial del
declarante.

El declarante se compromete por la presente a mantener siempre actualizada esta
declaración.

En Madrid, a..... de de 20.....

ANEXO IV Modelo de Solicitud de autorización para realizar operaciones vinculadas

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES VINCULADAS

D./D^a.,
con D.N.I. nº., , declara que en el desarrollo de sus funciones como
....., va a ejecutar la siguiente operación categorizada
como vinculada y solicita, por tanto, al Órgano de Seguimiento autorización para
realizarla:

Tipo de vinculación:.....
.....

Fecha de la orden:

Denominación del valor:

Código Identificativo.....

Compra (número de títulos):

Venta (número de títulos):

Precio unitario estimado:.....

Importe de la Operación:

En Madrid, a de de 20.....

ANEXO V Relación de operaciones vinculadas que no requieren autorización previa del Órgano de Seguimiento

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA RELACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

1. La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos de patrimonio emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el punto A del apartado IV del presente RIC o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
2. Las compraventas de valores para un Fondo gestionado con personas definidas en el punto A del apartado IV del presente RIC.